

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

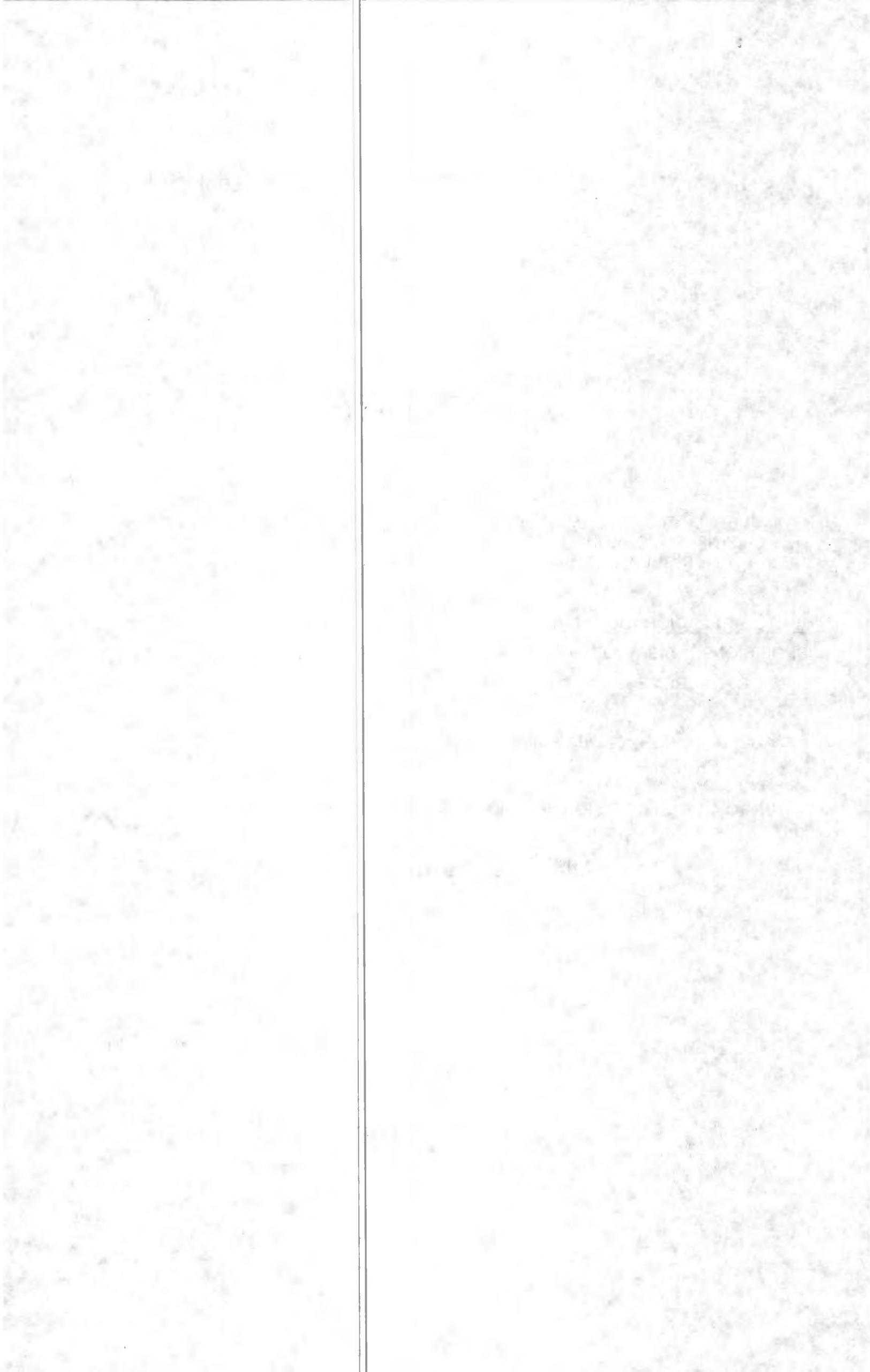
PROMOVENTE: EL C. DIP. MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA, LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA Y LA C. MARIANA RODRÍGUEZ CANTÚ

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A INCREMENTAR LAS SANCIONES POR ABANDONO DE MENORES.

INICIADO EN SESIÓN: 02 DE ABRIL DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, **Diputado Miguel Ángel Flores Serna, Ciudadana Mariana Rodríguez Cantú** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Ana Melisa Peña Villagómez, Paola Cristina Linares López y Marisol González Elías, y Diputados Baltazar Gilberto Martínez Ríos, José Luis Garza Garza y Mario Alberto Salinas Treviño, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA INCREMENTAR LAS SANCIONES POR ABANDONO DE MENORES**, lo que se expresa

en la siguiente:

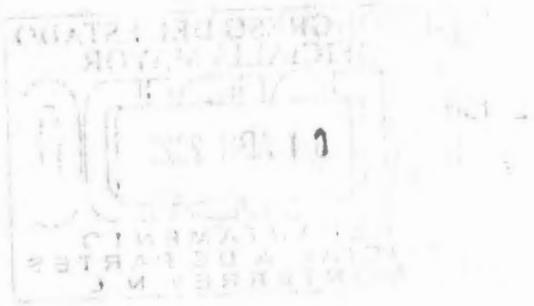
11/13 h.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Nuevo León es el octavo estado que cuenta con una mayor población infantil y adolescente, es decir 1.7 millones de personas de entre 0 y 17 años, siendo un 49.2% mujeres y un 50.8% hombres, esto con base en el último Censo Poblacional llevado a cabo por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), sin embargo, nuestra entidad fue la cuarta con más casos de atención en hospitales por casos de abandono o negligencia.¹

¹ <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2025/02/06/ficha-tecnica-infancia-y-adolescencia-en-nuevo-leon-febrero-2025/>



W. H. D.

SEARCHED

En Nuevo León estamos comprometidos con proteger los derechos de la niñez, por lo que, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se estipula en su Artículo 36 diversas garantías para su beneficio, como son el derecho al bienestar físico, mental, la satisfacción de sus necesidades de salud y alimentación:

“Artículo 36.- La niñez, con énfasis especial en la primera infancia, tiene derecho a un estado de bienestar físico, mental, emocional e inclusivo, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, desarrollo creativo, identidad, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, teniendo como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez, con especial énfasis en la inclusión de la niñez con alguna discapacidad.”

Por su parte, al hablar del interés superior de la niñez, toma suma relevancia el pronunciamiento realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) mediante una Jurisprudencia, sobre el concepto del interés superior del menor:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y

1980-1981
1981-1982
1982-1983
1983-1984
1984-1985
1985-1986
1986-1987
1987-1988
1988-1989
1989-1990
1990-1991
1991-1992
1992-1993
1993-1994
1994-1995
1995-1996
1996-1997
1997-1998
1998-1999
1999-2000
2000-2001
2001-2002
2002-2003
2003-2004
2004-2005
2005-2006
2006-2007
2007-2008
2008-2009
2009-2010
2010-2011
2011-2012
2012-2013
2013-2014
2014-2015
2015-2016
2016-2017
2017-2018
2018-2019
2019-2020
2020-2021
2021-2022
2022-2023
2023-2024
2024-2025
2025-2026
2026-2027
2027-2028
2028-2029
2029-2030
2030-2031
2031-2032
2032-2033
2033-2034
2034-2035
2035-2036
2036-2037
2037-2038
2038-2039
2039-2040
2040-2041
2041-2042
2042-2043
2043-2044
2044-2045
2045-2046
2046-2047
2047-2048
2048-2049
2049-2050
2050-2051
2051-2052
2052-2053
2053-2054
2054-2055
2055-2056
2056-2057
2057-2058
2058-2059
2059-2060
2060-2061
2061-2062
2062-2063
2063-2064
2064-2065
2065-2066
2066-2067
2067-2068
2068-2069
2069-2070
2070-2071
2071-2072
2072-2073
2073-2074
2074-2075
2075-2076
2076-2077
2077-2078
2078-2079
2079-2080
2080-2081
2081-2082
2082-2083
2083-2084
2084-2085
2085-2086
2086-2087
2087-2088
2088-2089
2089-2090
2090-2091
2091-2092
2092-2093
2093-2094
2094-2095
2095-2096
2096-2097
2097-2098
2098-2099
2099-20100

alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, portratarse de un asunto de orden público e interés social.”²

Así mismo, la SCJN se expresó también mediante una Jurisprudencia, acerca de la consideración primordial que debe atenderse en cualquier decisión que afecte los derechos de las niñas, niños y adolescentes:

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

*El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. **El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier***

² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159897>

medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.³

Desgraciadamente el interés superior de la niñez se ha visto afectado, en virtud que durante los últimos años hemos sido testigos a nivel nacional, del aumento de incidentes de abandono o negligencia de infantes, ya sea por parte de sus padres, abuelos, familiares o tutores.

Ante este incremento debemos tomar medidas apremiantes, con la finalidad de reducir esta incidencia que afecta tanto a las niñas, niños y adolescentes, como a nuestra sociedad en lo general, Nuevo León debe seguir siendo el mejor lugar para nacer, crecer, educarse y vivir.

³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401>

the first time in the history of the world, the
whole of the human race has been gathered
together in one place, and that is the
present meeting of the World's Fair.
The great number of people here
from all parts of the world, and the
large amount of money spent by them,
will be a great stimulus to the
development of trade and commerce,
and will help to bring about a
more rapid increase in the
standard of living for all
the people of the world.
The World's Fair is a
great opportunity for
the exchange of ideas
and for the promotion
of international
friendship and understanding.
It is a great honor for
the United States
to host this
international
exposition.
We hope that
the visitors
will have
a pleasant
and informative
experience
here, and
that they
will return
home
with
a better
understanding
of our
country
and its
people.

En este sentido, la SCJN emitió una Jurisprudencia, referente a la forma en que se debe de configurar el delito de abandono de personas:

“ABANDONO DE PERSONAS. PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESE DELITO BASTA CON QUE QUIEN TIENE EL DEBER DERIVADO DE UNA DETERMINACIÓN O SANCIÓN JUDICIAL DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO, CHIAPAS Y PUEBLA).

De los artículos 215, 138 y 347 de los Códigos Penales de Guanajuato, Chiapas (abrogado) y Puebla, respectivamente, se deriva que para que se actualice el tipo penal de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar (Guanajuato), incumplimiento de deberes alimentarios (Chiapas) o abandono de persona (Puebla), se requiere que: 1) el activo abandone y deje de cumplir su obligación de asistencia; 2) carezca de motivo justificado para ello, y 3) en virtud de esa conducta, los acreedores queden sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia entendida ésta desde el punto de vista del derecho alimentario. En ese sentido, aun cuando la legislación penal de los Estados de Guanajuato, Chiapas y Puebla, no hace mención a los recursos propios que aquéllos tengan o al apoyo que reciban o puedan recibir de terceras personas, es indudable que para la configuración del tipo penal basta con que quien tiene el deber derivado de una determinación, mandato o sanción judicial, de proporcionar a otro los medios de subsistencia, deje de hacerlo sin causa justificada. Ello es así, porque al tratarse de un delito de peligro no es preciso que los acreedores se encuentren en situación de desamparo

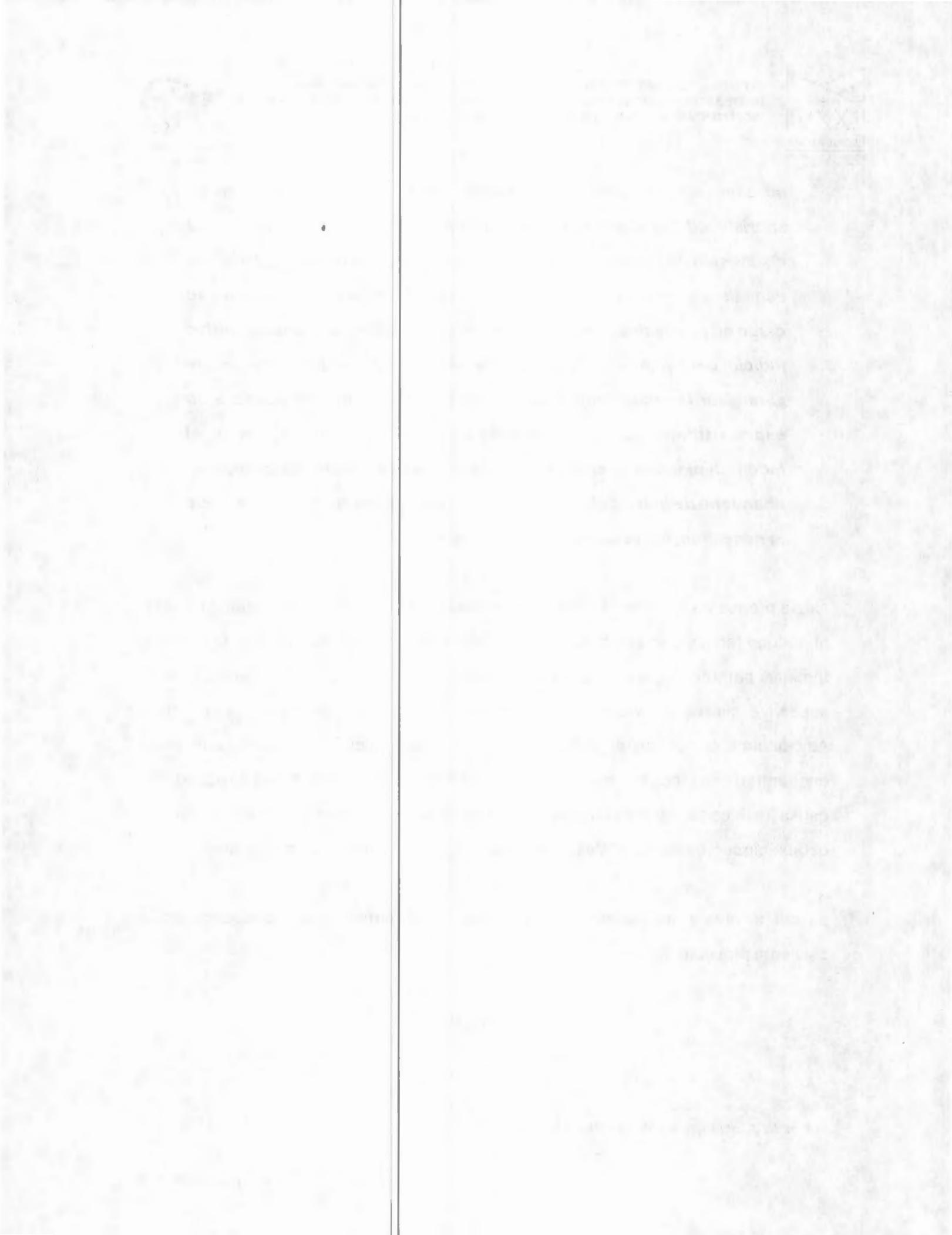
*absoluto real, surgido de la ausencia de recursos que permitan su subsistencia, la cual en su concepción jurídica, se presume ante la disposición de un juez civil, que previamente constató las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, razón por la que la obligación a su cargo no puede desplazarse a otra persona en tanto que una autoridad judicial determinó que es a él y no a alguien más a quien corresponde garantizar la subsistencia de sus acreedores, lo que responde a un espíritu tutelar para la institución de la familia, pues elevando el incumplimiento a la categoría de ilícito penal se pretende castigar el abandono de quien debiendo amparar a los miembros de la familia que lo necesitan, los abandona sin justo motivo.*⁴

Así, la propuesta en comento se centra en incrementar las sanciones relacionadas al abandono familiar, en virtud que, en el Código Penal del Estado, el delito de violencia familiar patrimonial, el cual comprende la acción u omisión que afecta la supervivencia de la víctima, se sanciona con prisión de tres a siete años. Adicionalmente, perseguir aquellos casos en los cuales, los abuelos que ya se encuentren obligados por sentencia judicial a otorgar alimentos, dejen de hacerlo sin causa justificada, además en caso de que estas personas sean doctores o laboren en establecimientos asistenciales se les suspenderá en el ejercicio de su profesión.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado que sometemos a consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163899>





ÚNICO. – Se Reforman los Artículos 335, 336 y 336 BIS y se Adiciona un Artículo 336 TER al Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

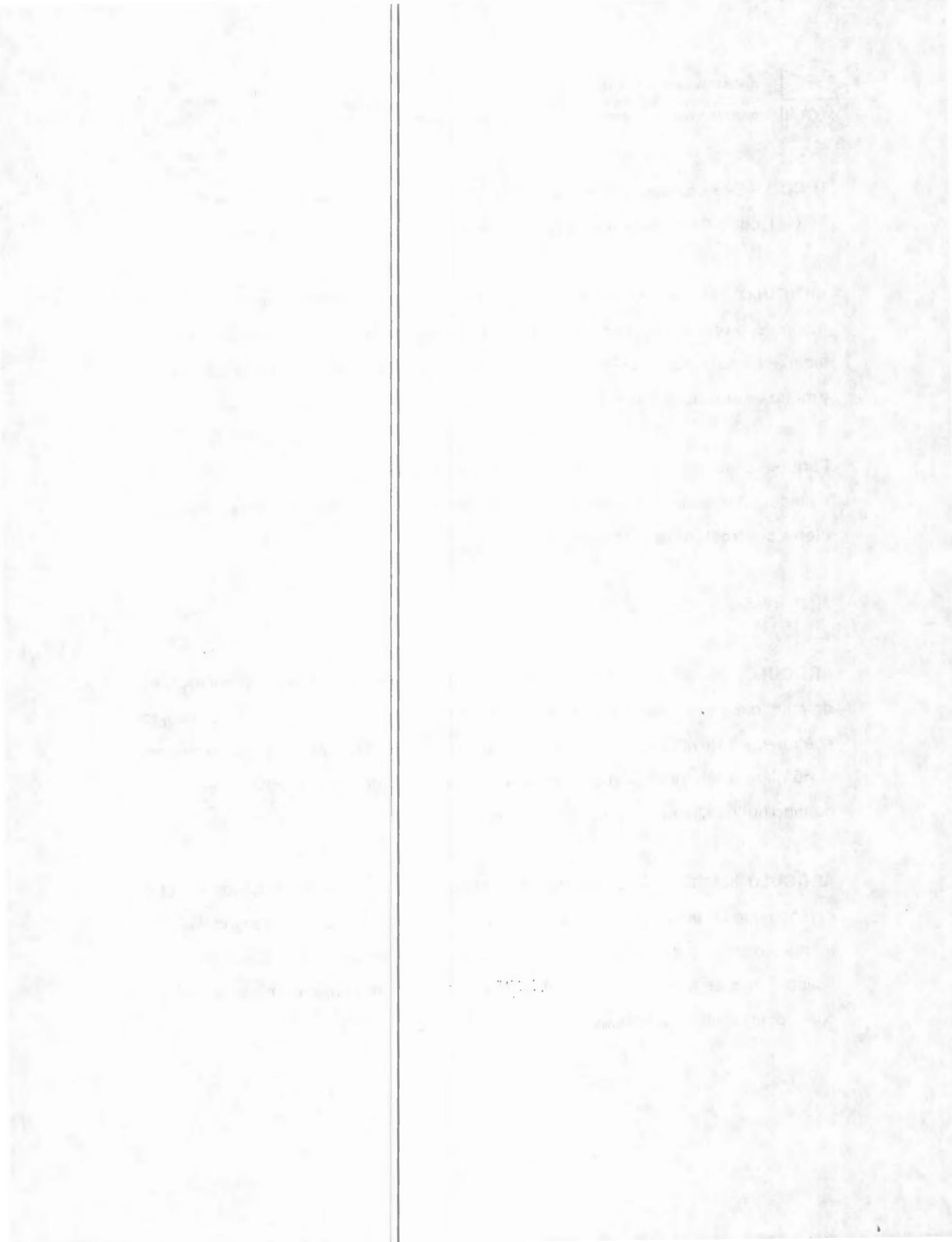
ARTÍCULO 335.- Al que teniendo obligación de cuidarlo abandone a uno o más menores, a una o más personas enfermas, o una o más personas adultas mayores, incapaces de cuidarse a sí mismos, se le aplicará de **dos años a seis** años de prisión, y multa de **setenta a doscientas** cuotas si no resultare lesionado.

Para el caso de que resultara alguna lesión grave a la persona o personas abandonadas, se le aplicarán de **dos años y medio a ocho** años de prisión y multa de **cien a cuatrocientas** cuotas.

...

ARTÍCULO 336.- Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le aplicarán de **cinco a diez** meses de prisión, o multa de **veinte** cuotas, si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiere prestarle el auxilio necesario, cuando pudiera haberlo sin riesgo personal.

ARTÍCULO 336 BIS. - Al que teniendo la obligación de cuidar a un menor o a otra persona que no pueda cuidarse a sí misma, en virtud de su estado de salud; físico o mental, lo abandone en forma en la que se vea expuesto a un peligro cualquiera, se le aplicará de **tres a nueve** años de prisión y una multa de **cien a quinientas** cuotas, cuando no resultare lesionado.



Para el caso de que resultara alguna lesión grave a la persona o personas abandonadas, se le aplicarán de **cuatro a doce** años de prisión y multa de **doscientas a seiscientas** cuotas.

Si el sujeto activo fuese médico o profesionista de salud, o sea una persona que labora en establecimientos asistenciales, o establecimientos públicos o privados que presten servicios a personas adultas mayores o niñas, niños o adolescentes, de igual forma se le suspenderá en el ejercicio de su profesión, oficio o empleo, hasta por un término igual al de la sanción de prisión.

ARTÍCULO 336 TER. - Al pariente consanguíneo en línea recta, ascendente sin limitación de grado que, derivado de una determinación, mandato o sanción judicial o administrativa por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, de proporcionar los medios de subsistencia, deje de hacerlo sin causa justificada, se le impondrá de tres a seis años de prisión y una multa de cien a trescientas cuotas.

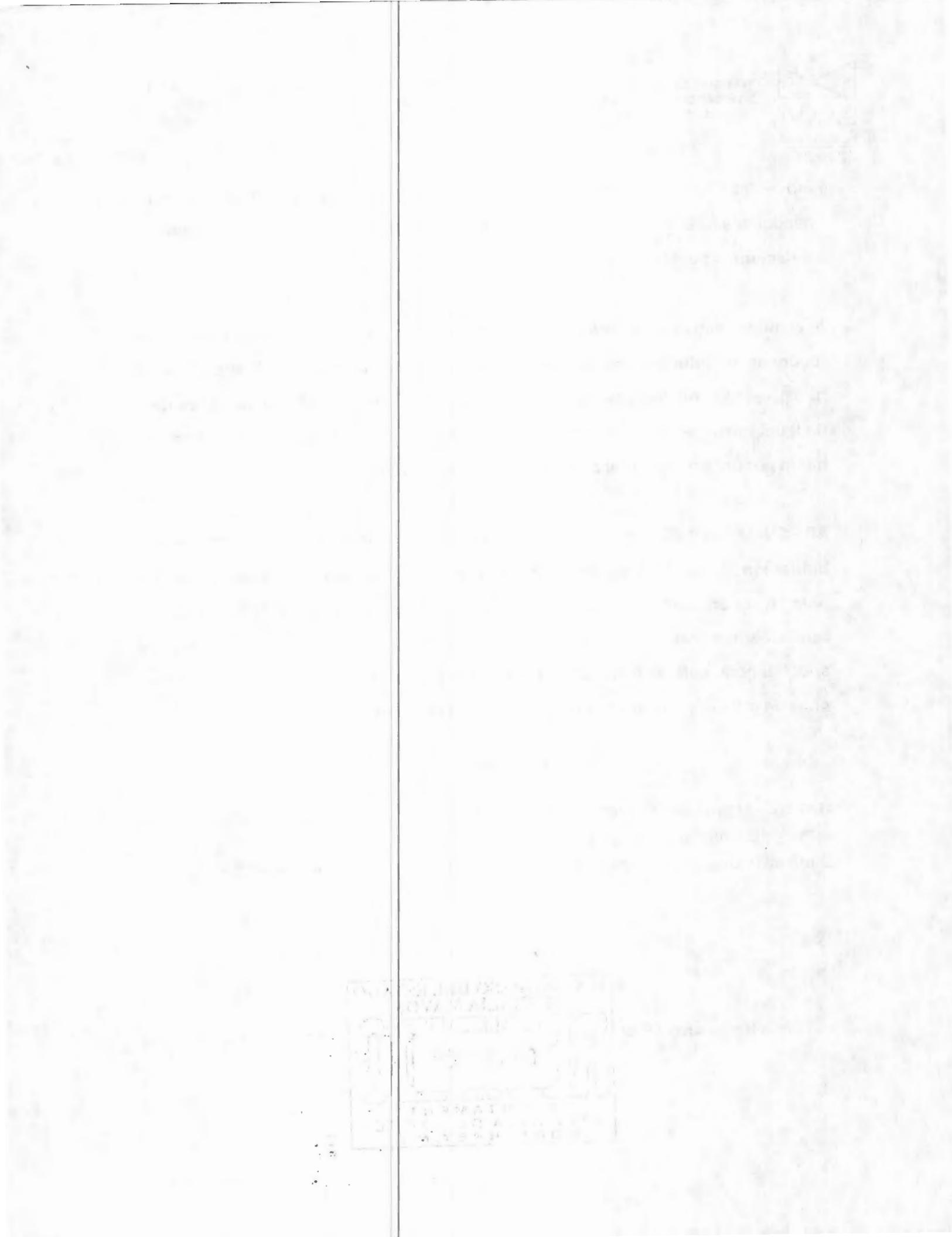
TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

Dip. Miguel Ángel Flores Serna G. Mariana Rodríguez Cantú







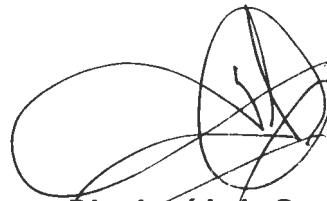
Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



Dip. Ana Melisa Peña Villagómez



Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos



Dip. José Luis Garza Garza



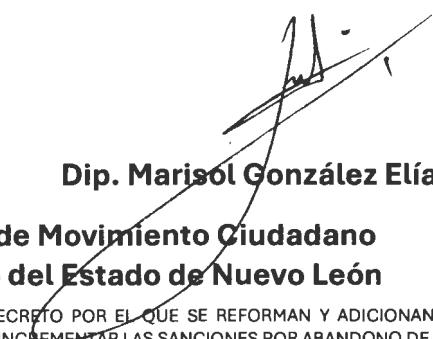
Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales



Dip. Mario Alberto Salinas Treviño



Dip. Paola Cristina Linares López

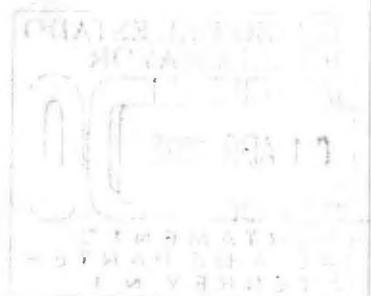


Dip. Marisol González Elías

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA INCREMENTAR LAS SANCIONES POR ABANDONO DE MENORES.





H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENDE: C. DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 43 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

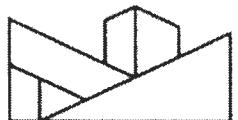
INICIADO EN SESIÓN: 02 DE ABRIL DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

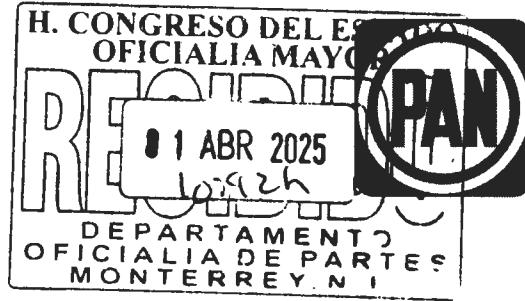
Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

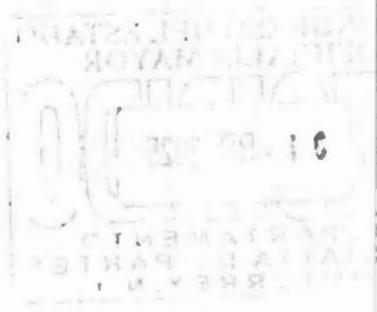


**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

El suscrito, Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102,103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta soberanía a presentar iniciativa con proyecto de decreto en la que se modifica la fracción II del artículo 43 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cumplimiento de los ordenamientos legales marca la pauta al respeto que debe existir entre las autoridades y los ciudadanos, el derecho objetivo es trascendente por muchos aspectos, entre los más destacados es que sirve para organizar, ordenar, estructurar centros de población, para ello, es necesario que las normas establecidas en los ordenamientos se encuentren claras y específicas a los casos aplicables.





En ese sentido, la estructura de los ordenamientos legales se armoniza en su contenido, por lo que existe una congruencia en su aplicación, de tal forma que se convierten en normas funcionales y efectivas.

En ese contexto, existe en la Ley Ambiental del Estado una disposición que puede llegar a provocar incertidumbre en su aplicación por el hecho de su redacción, es necesaria la claridad y certeza en su interpretación, abrazando en principio de taxatividad, existe jurisprudencia al respecto, en la cual se desprende la importancia de certeza en las disposiciones contenidas en los ordenamientos, a continuación agrego una que tiene relación con el contexto de mi iniciativa:

Tesis Registro digital: 2029393

Instancia: Primera Sala Undécima Época

Materia(s): Constitucional, Administrativa

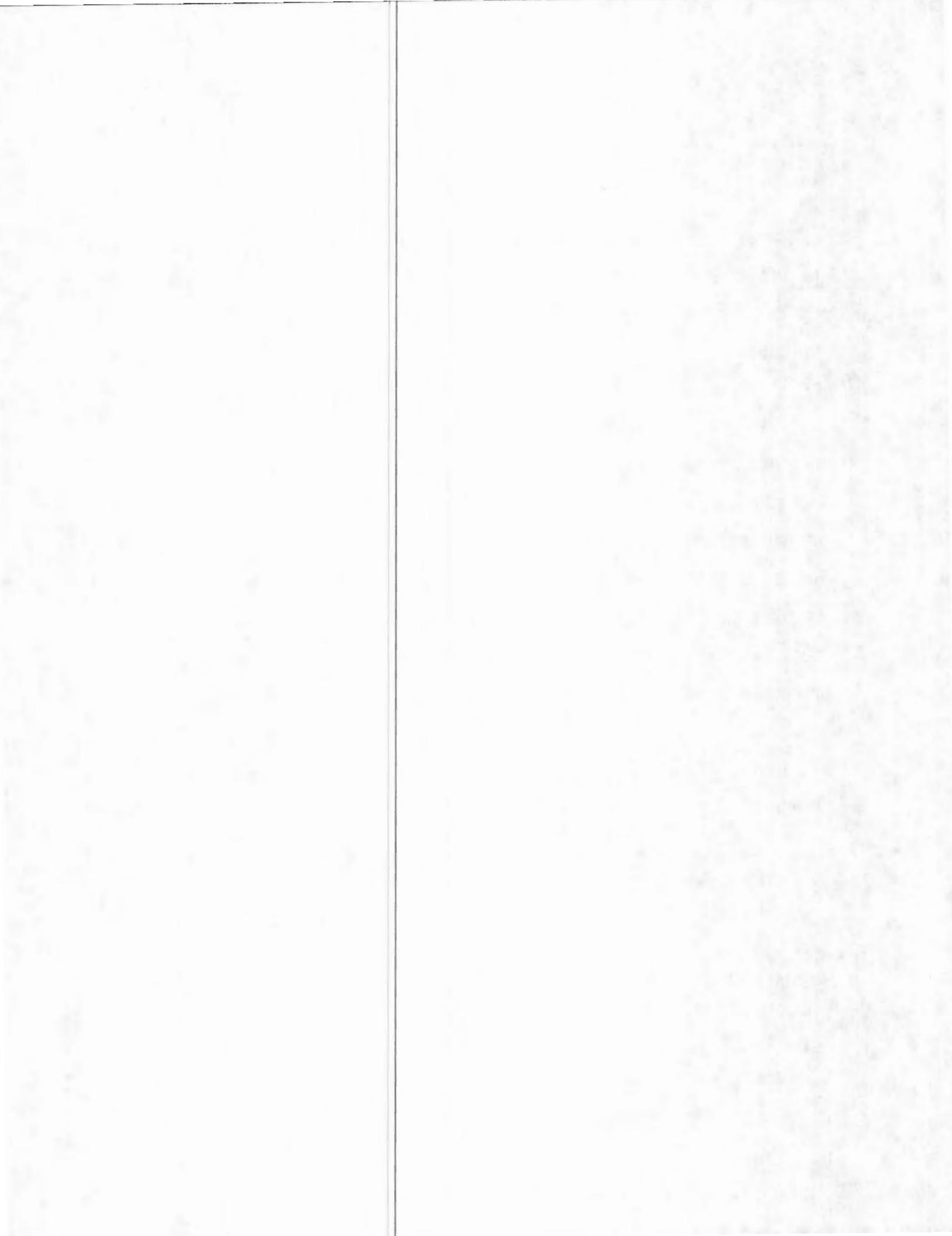
Tesis: 1a./J. 141/2024 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, septiembre de 2024,

Tomo III, Volumen 1, página 1009.

Tipo: Jurisprudencia

INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. LAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EN LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS EN MATERIA AMBIENTAL, RESPETAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.





LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



...

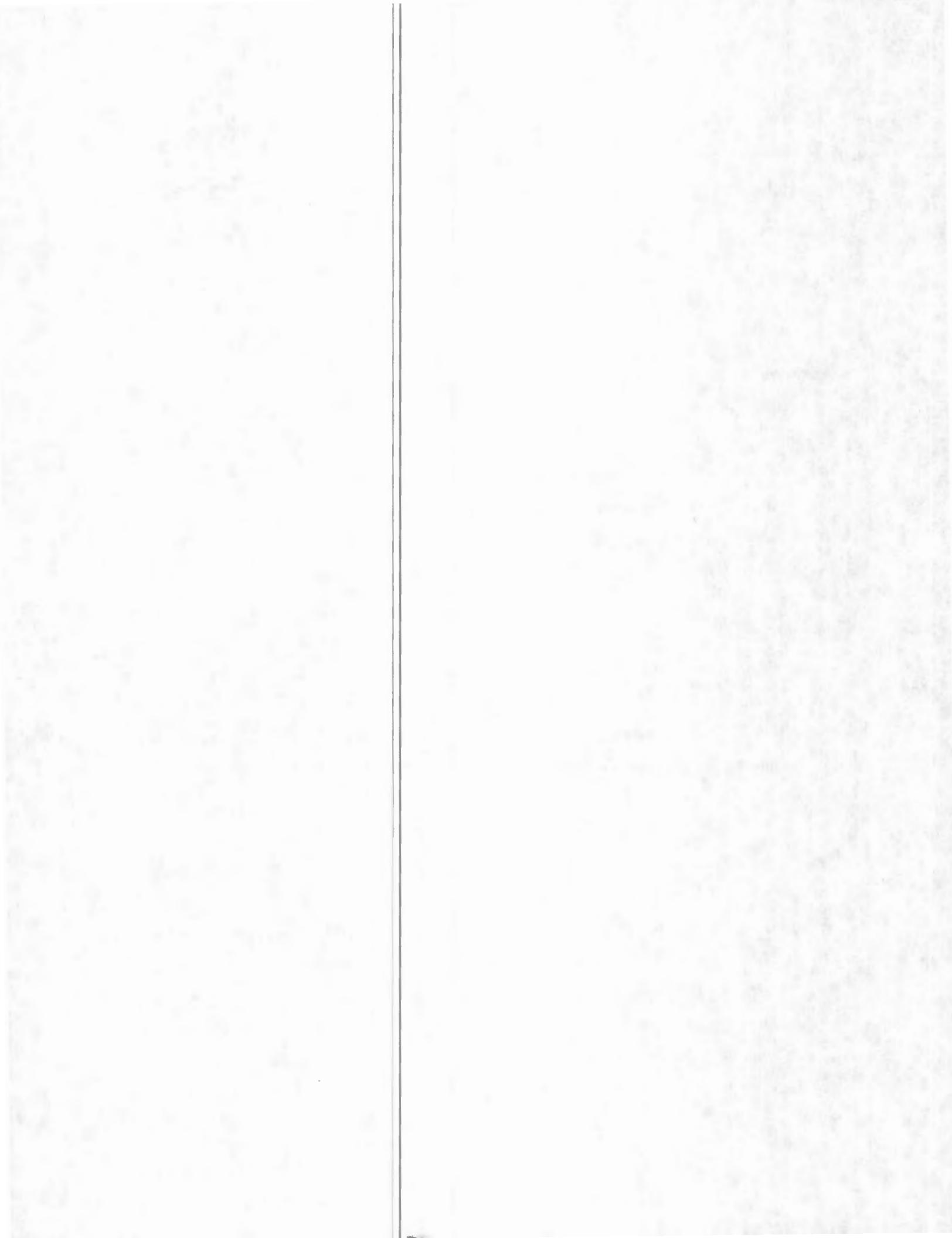
...

...

Criterio jurídico: Las normas contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que señalan las sanciones aplicables a las violaciones a sus preceptos y reglamentos, así como a las disposiciones que de ellas emanen, respetan el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad modulado a la materia administrativa, pues permiten a sus destinatarios saber cuáles son las conductas sancionables y la razón por la cual establecen los parámetros para que la autoridad aplique las sanciones correspondientes.

Justificación: El principio de legalidad en su vertiente de exacta aplicación de la ley o taxatividad en materia penal es aplicable, de manera modulada, al derecho administrativo sancionador. A diferencia de la materia penal, en la que se exige un estándar alto de precisión de las conductas sancionables y sus consecuencias, en la materia administrativa el parámetro aplicable es laxo, sin llegar al extremo de permitir tipos sancionables en blanco.

En ese sentido, los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que prevén como conductas sancionables las violaciones a sus preceptos y reglamentos, así como a las disposiciones que de ellas emanen, examinados frente al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, modulado para la materia administrativa, se advierte que mediante la remisión que realizan a las propias leyes y a sus normas es posible conocer a los destinatarios, las obligaciones que deben acatar y las sanciones que les son atribuibles como consecuencia punitiva de su desacato.





LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Además, los artículos en cuestión no propician la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que la propia legislación prevé las sanciones que pueden imponerse con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación al disponer la valoración de los hechos y circunstancias de cada caso.

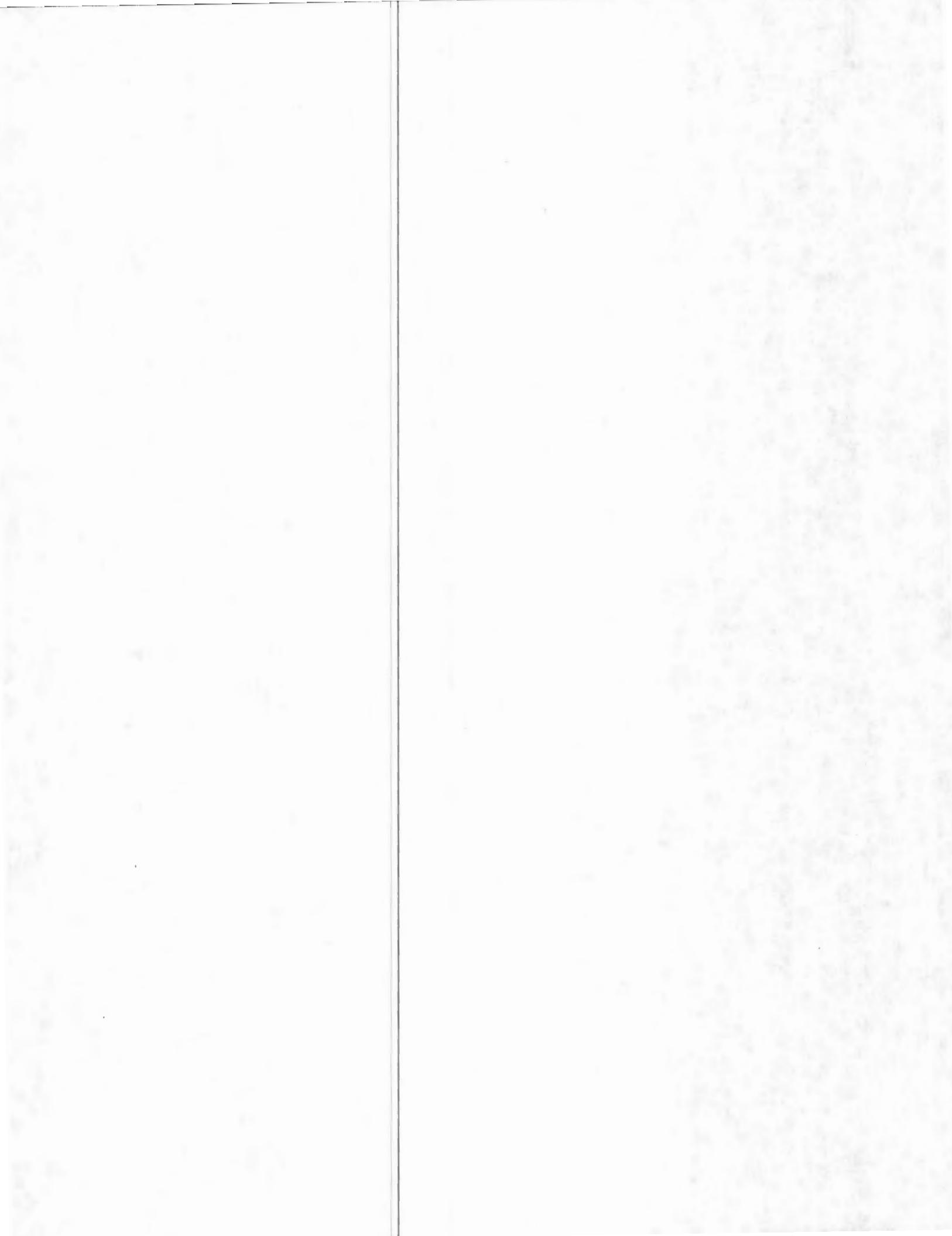
De igual forma, señalan los supuestos en que procede imponer como sanciones: la clausura temporal o definitiva, parcial o total; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones o las multas fijadas entre el mínimo y el máximo previstos. Adicionalmente, establecen como criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas de la persona infractora, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Por lo anterior, el contenido de las normas referidas no vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad de las sanciones aplicables de manera modulada a la materia administrativa.

...

Tesis de jurisprudencia 141/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro. Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En ese orden de ideas, con el fin de otorgar certeza y certidumbre a esta disposición contenida en la segunda fracción del artículo 43 de la Ley Ambiental tengo a bien presentar esta propuesta de reforma, la cual

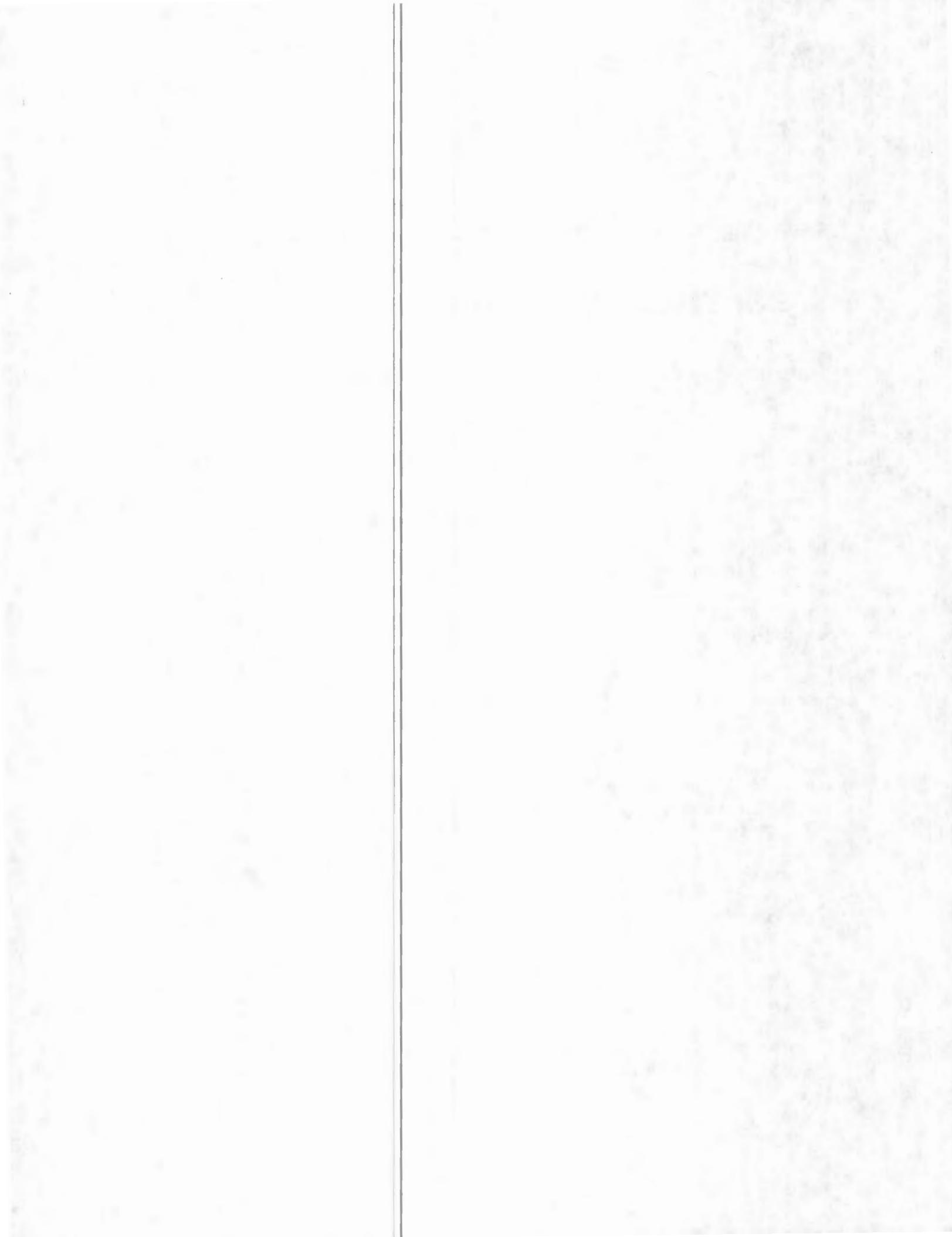


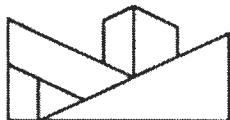


tiene congruencia con el artículo 38 del mismo ordenamiento, así como como con la fracción III del artículo 35 del Reglamento de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

Para una mejor apreciación se inserta la siguiente tabla comparativa:

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	INICIATIVA
Artículo 43.- La realización de obras o actividades a que se refieren el artículo 37, requerirán únicamente la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental cuando: I. Existan Normas Oficiales Mexicanas u otros ordenamientos que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades; II. Las obras o actividades de que se trate estén expresamente previstas en un plan parcial de desarrollo urbano o en un programa de ordenamiento ecológico que haya sido evaluado por la	Artículo 35.- El Informe Preventivo, deberá contener al menos la siguiente información: III. Referencia, según corresponda: a. A las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad; b. Al plan parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad, <u>o</u>	Artículo 43.- La realización de obras o actividades a que se refieren el artículo 37, requerirán únicamente la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental cuando: I. Existan Normas Oficiales Mexicanas u otros ordenamientos que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades; II. Las obras o actividades de que se trate estén expresamente previstas en un plan parcial de desarrollo urbano o en un programa de ordenamiento ecológico que haya sido evaluado por la





LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Secretaría, en los términos del presente capítulo; y III. Se trate de instalaciones industriales ubicadas en parques industriales autorizados, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables.	c. A la autorización de la Secretaría del parque industrial, en el que se ubique la obra o actividad.	Secretaría, en los términos del presente capítulo; o III. Se trate de instalaciones industriales ubicadas en parques industriales autorizados, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables.
--	---	--

Ahora bien, la Ley ambiental en su artículo 38 establece lo siguiente:

Artículo 38.-...

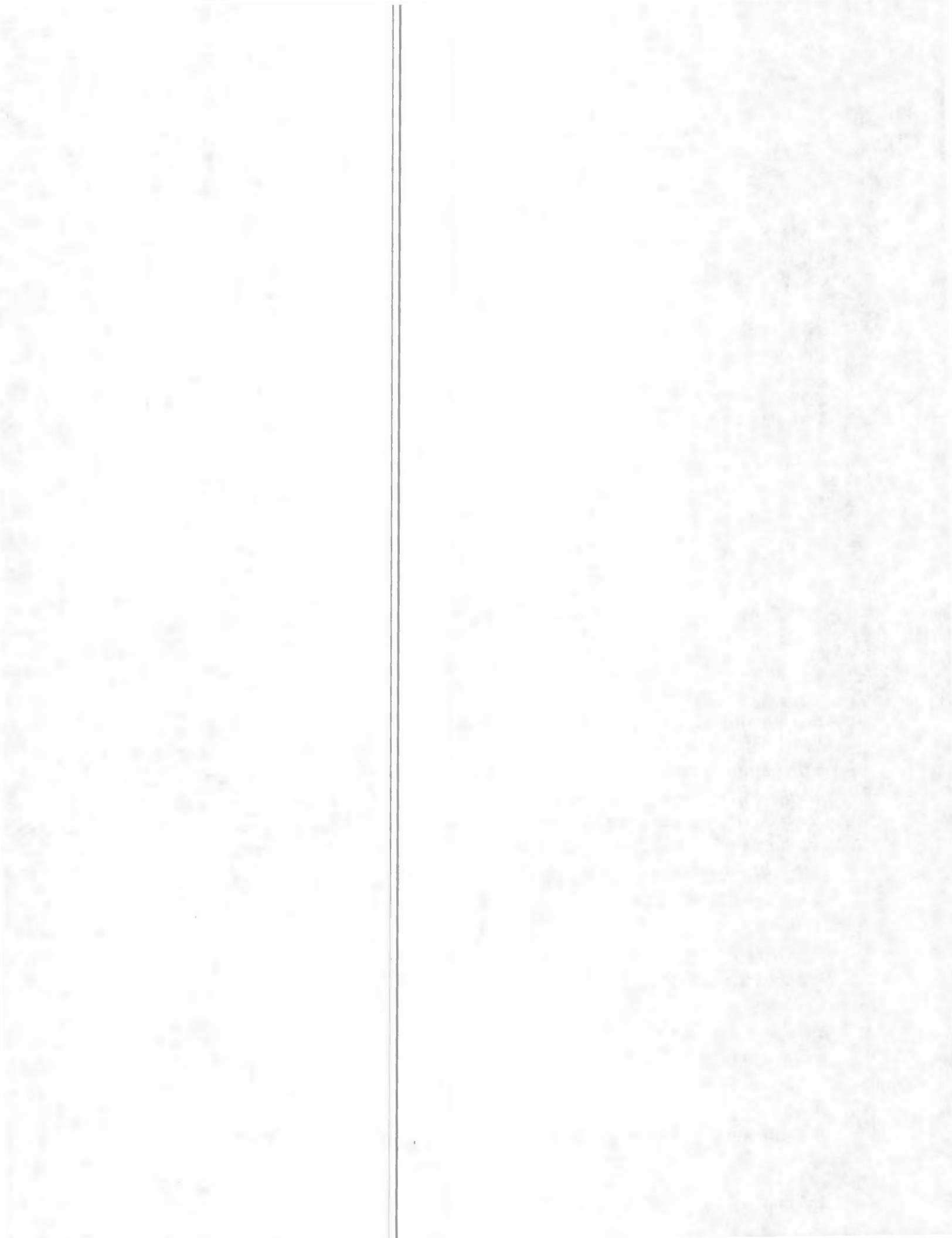
El Reglamento de esta Ley determinará los contenidos y características que deberán contener dichas modalidades. Asimismo, determinará las obras o actividades, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, ni rebasen los límites y condiciones establecidas en los ordenamientos referidos a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente en el Estado, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental.

En correlación al Reglamento de la Ley establece en su fracción III del artículo 35 lo siguiente:

Artículo 35-. El Informe Preventivo, deberá contener al menos la siguiente información:

...

III. Referencia, según corresponda:





- a. A las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad;
- b. Al plan parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad, o
- c. A la autorización de la Secretaría del parque industrial, en el que se ubique la obra o actividad.

Es por todo lo anteriormente fundado y expuesto es que acudo a esta soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

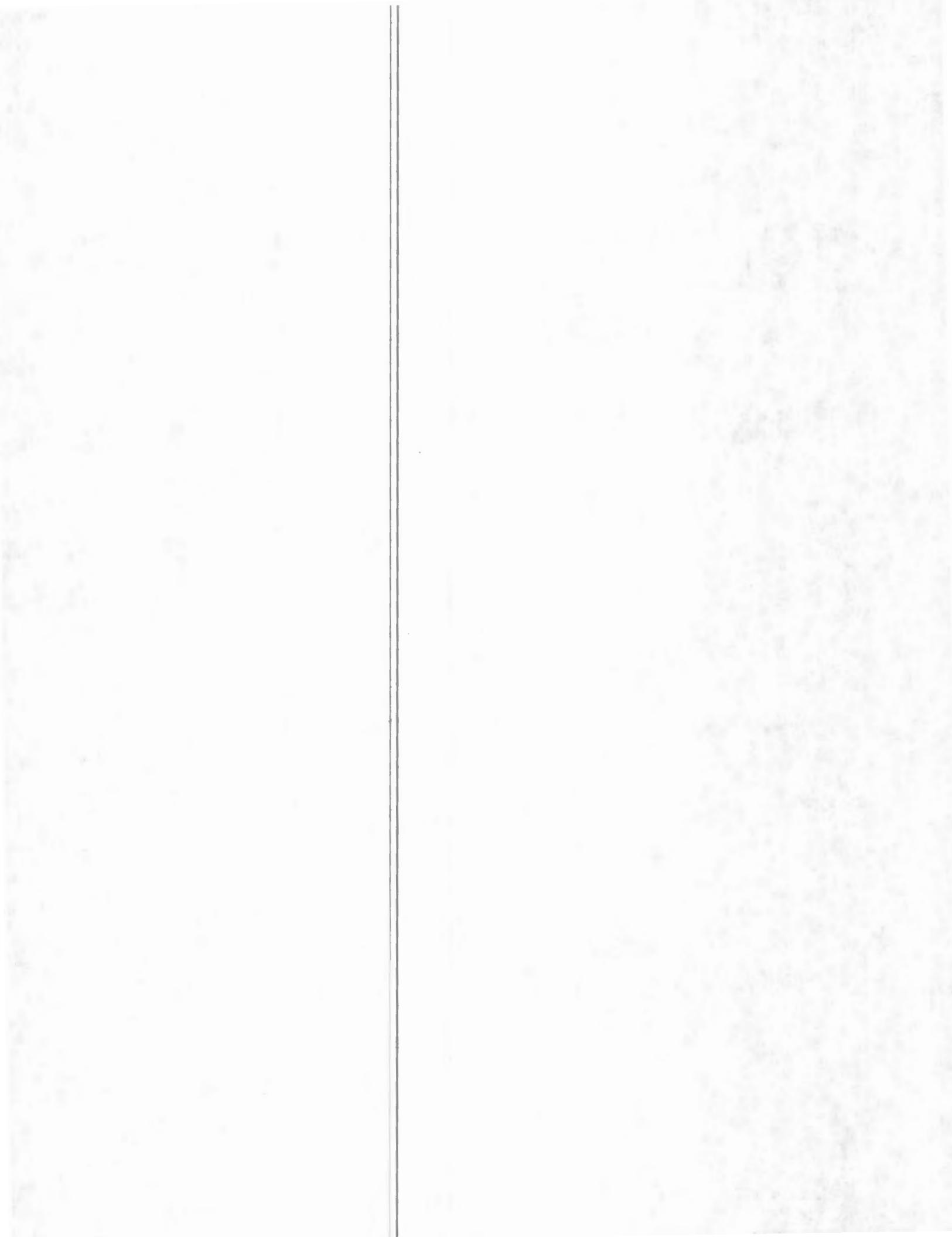
DECRETO

ÚNICO.- Se reforma la fracción II del artículo 43 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 43.-...

I...

II. Las obras o actividades de que se trate estén expresamente previstas en un plan parcial de desarrollo urbano o en un programa de ordenamiento ecológico que haya sido evaluado por la Secretaría, en los términos del presente capítulo; o





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



III....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación.

SEGUNDO.- Los municipios tendrán un plazo de 60 días hábiles para realizar las modificaciones a sus reglamentos para el cumplimiento de este decreto.

A T E N T A M E N T E.-

MONTERREY, NUEVO LEÓN A FECHA DE SU PRESENTACIÓN

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
DIPUTADO LOCAL





H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

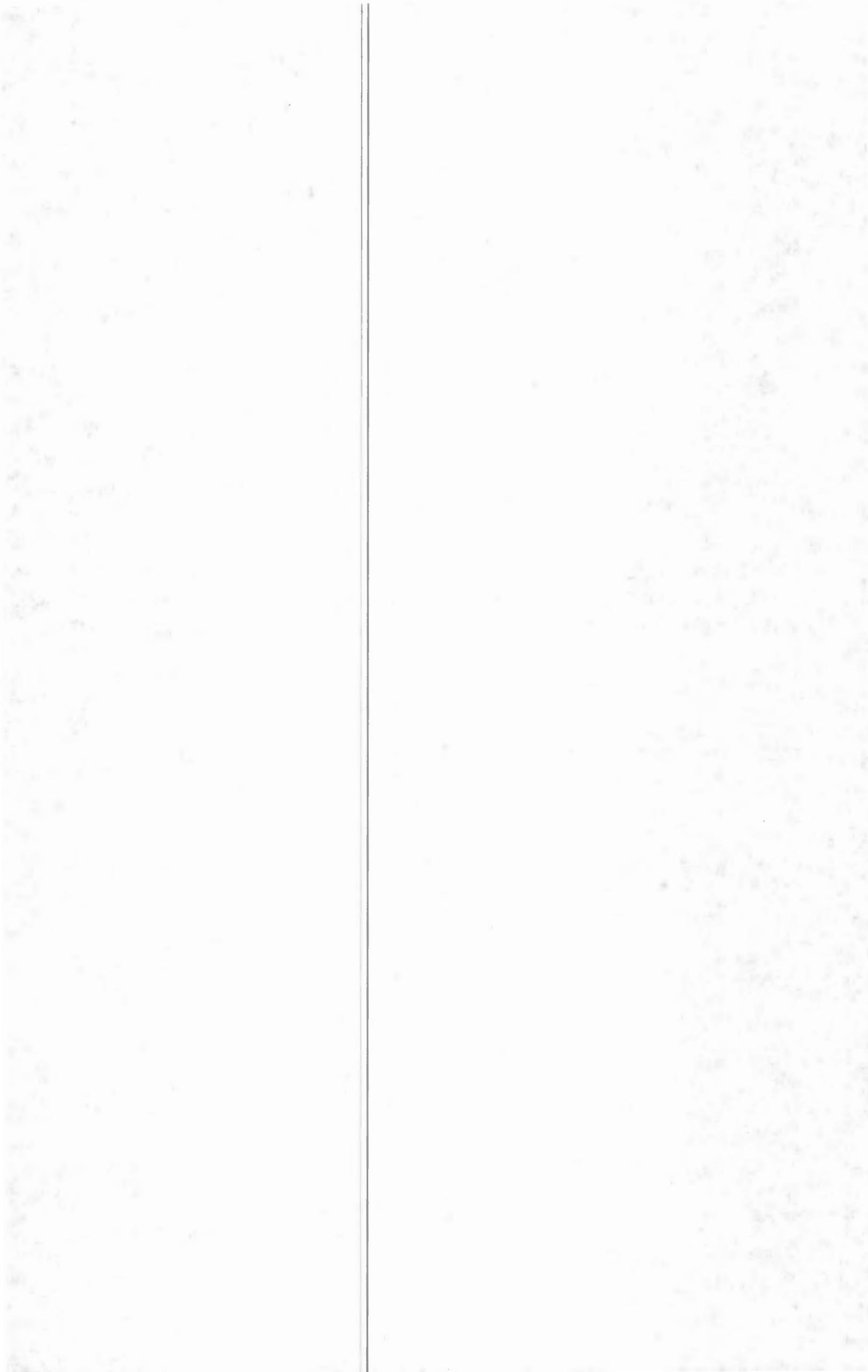
ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE CAMINOS DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PRESERVACIÓN DE CARRETERAS.

INICIADO EN SESIÓN: 02 DE ABRIL DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor





**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**

El suscrito Diputado **José Luis Santos Martínez** y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a presentar iniciativa de reforma al artículo 3 de la Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema de Caminos de Nuevo León en materia de preservación de carreteras, al tenor de la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



El derecho al libre tránsito es un principio fundamental que garantiza la movilidad de los ciudadanos en todo el territorio estatal. En Nuevo León, un estado con una fuerte actividad industrial y comercial, muchas personas dependen de las carreteras para llegar a sus lugares de trabajo. Es esencial que estas vías se encuentren en condiciones dignas y seguras para facilitar el desarrollo económico y mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

Una infraestructura vial en mal estado no solo limita la movilidad, sino que también vulnera derechos básicos como la seguridad y la eficiencia en los desplazamientos diarios. En municipios como Lampazos, Anáhuac, Bustamante y

Sabinas Hidalgo, donde la afluencia vehicular es intensa, los baches, la falta de señalización y el deterioro de las vialidades aumentan los tiempos de traslado y generan estrés en la población. Además, el mal estado de las carreteras provoca un desgaste acelerado en los vehículos, lo que implica costos adicionales para los ciudadanos y afecta su economía.

El mantenimiento de las carreteras no debe ser visto como un gasto, sino como una inversión en seguridad y eficiencia. En zonas rurales del estado, como la carretera Monterrey-Colombia o la Carretera Nacional, las malas condiciones de las vías ponen en riesgo a quienes dependen de ellas para trasladar mercancías o acceder a servicios básicos. Todos los ciudadanos, sin importar su ubicación geográfica, tienen derecho a transitar con seguridad y eficiencia. Un mantenimiento adecuado de estas vías reduce significativamente el riesgo de accidentes y garantiza que las personas puedan llegar a sus destinos de manera segura.

Las autoridades estatales tienen la responsabilidad de garantizar el derecho al libre tránsito mediante la planificación y ejecución de proyectos de mantenimiento y modernización de carreteras. En Nuevo León, la falta de una estrategia constante de reparación y mejora de la infraestructura vial provoca que los problemas se acumulen y se vuelvan más costosos de solucionar con el tiempo.

La inversión en infraestructura vial debe ser una prioridad dentro del presupuesto estatal. La asignación de recursos para la reparación de carreteras no solo beneficia a los conductores, sino que también impulsa el desarrollo económico al facilitar el transporte de mercancías y mejorar la conectividad entre ciudades y comunidades rurales. Además, una red de carreteras en buen estado fomenta el turismo y la inversión, generando beneficios a largo plazo para Nuevo León.

the first stage of the process
and the second stage of the
process, and the third stage of the
process, and the fourth stage of the
process.

the fifth stage of the process
and the sixth stage of the
process, and the seventh stage of the
process, and the eighth stage of the
process.

the ninth stage of the process
and the tenth stage of the
process, and the eleventh stage of the
process, and the twelfth stage of the
process.

the thirteenth stage of the process
and the fourteenth stage of the
process, and the fifteenth stage of the
process, and the sixteenth stage of the
process.

the seventeenth stage of the process
and the eighteenth stage of the
process, and the nineteenth stage of the
process, and the twentieth stage of the
process.

the twenty-first stage of the process
and the twenty-second stage of the
process, and the twenty-third stage of the
process, and the twenty-fourth stage of the
process.

the twenty-fifth stage of the process
and the twenty-sixth stage of the
process, and the twenty-seventh stage of the
process, and the twenty-eighth stage of the
process.

Con esto, en Acción Nacional, reafirmamos el compromiso con la ciudadanía al defender y velar por la seguridad vial de todas las familias nuevoleonesas. Es necesario que contemos con carreteras dignas para transitar y que las autoridades estatales cumplan su labor de reparar y conservar el sistema de caminos en el estado.

La propuesta de modificación se detalla en el siguiente cuadro comparativo:

LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE CAMINOS DE NUEVO LEÓN	
Texto Actual	Texto Propuesto
Artículo 3. Para el cumplimiento de sus fines, el Organismo deberá: I. II. Conservar ampliar, mejorar, modernizar y reconstruir el Sistema Estatal de Caminos; (SIN CORRELATIVO) III-XVIII.	Artículo 3. Para el cumplimiento de sus fines, el Organismo deberá: I. II. Conservar, ampliar, mejorar, modernizar y reconstruir el Sistema Estatal de Caminos. Para lo dispuesto en el artículo anterior, se deberá realizar un proyecto de conservación y reconstrucción, por lo menos una vez al año, tomando en cuenta la suficiencia presupuestal; III-XVIII.



DECRETO

ÚNICO.- Se reforma y adiciona un segundo párrafo a la fracción II del artículo 3 de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema de Caminos de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para el cumplimiento de sus fines, el Organismo deberá:

I. ...

II. Conservar, ampliar, mejorar, modernizar y reconstruir el Sistema Estatal de Caminos.

Para lo dispuesto en el artículo anterior, se deberá realizar un proyecto de conservación y reconstrucción, por lo menos una vez al año, tomando en cuenta la suficiencia presupuestal;

III-XVIII. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Commonwealth of Massachusetts

General Court

Senate and House of Representatives

Joint Committee on Environment, Energy and Natural Resources

Joint Committee on Energy and Technology

Joint Committee on Natural Resources

Joint Committee on Water Resources and Supply



MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

DIP. JOSE LUIS SANTOS MARTÍNEZ



DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

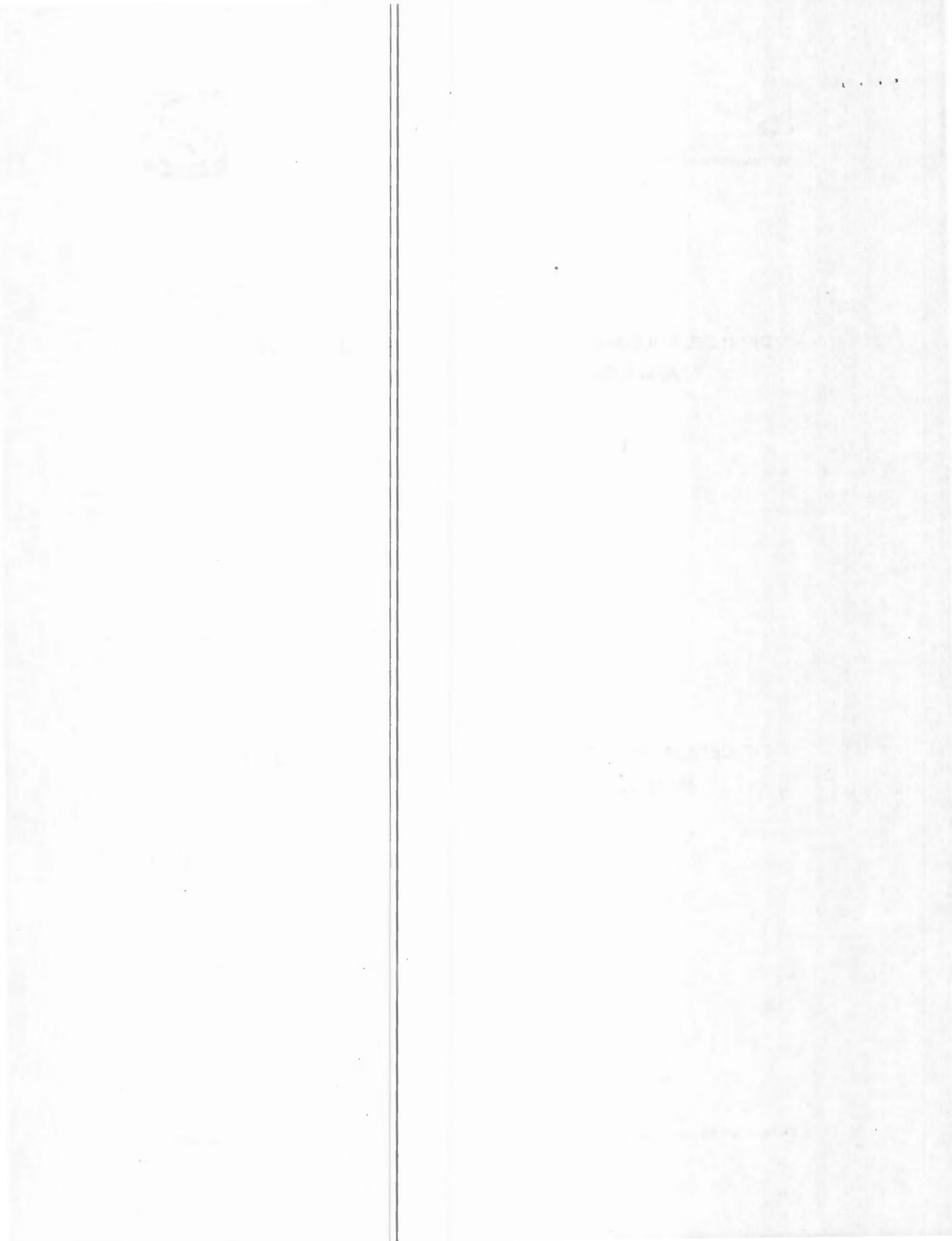


DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

DIP. MYRNA ISELA
GRIMALDO IRACHETA


DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. AILÉ TAMEZ DE LA
PAZ





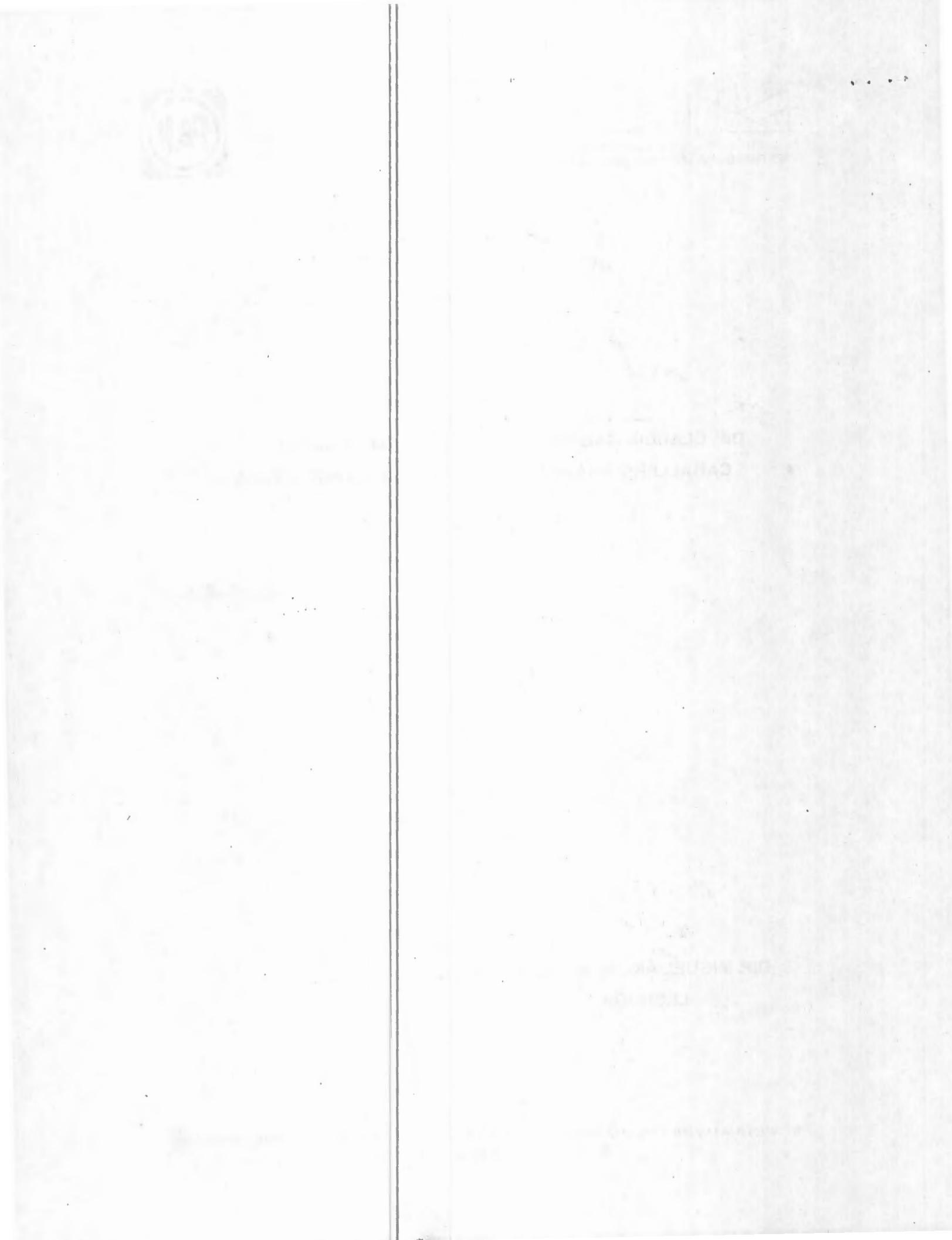
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ

DIP. IGNACIO
CASTELLANOS AMAYA

DIP. MIGUEL ANGEL GARCÍA
LECHUNGA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, EN MATERIA DE PRESERVACIÓN DE CARRETERAS.

INICIADO EN SESIÓN: 02 DE ABRIL DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**

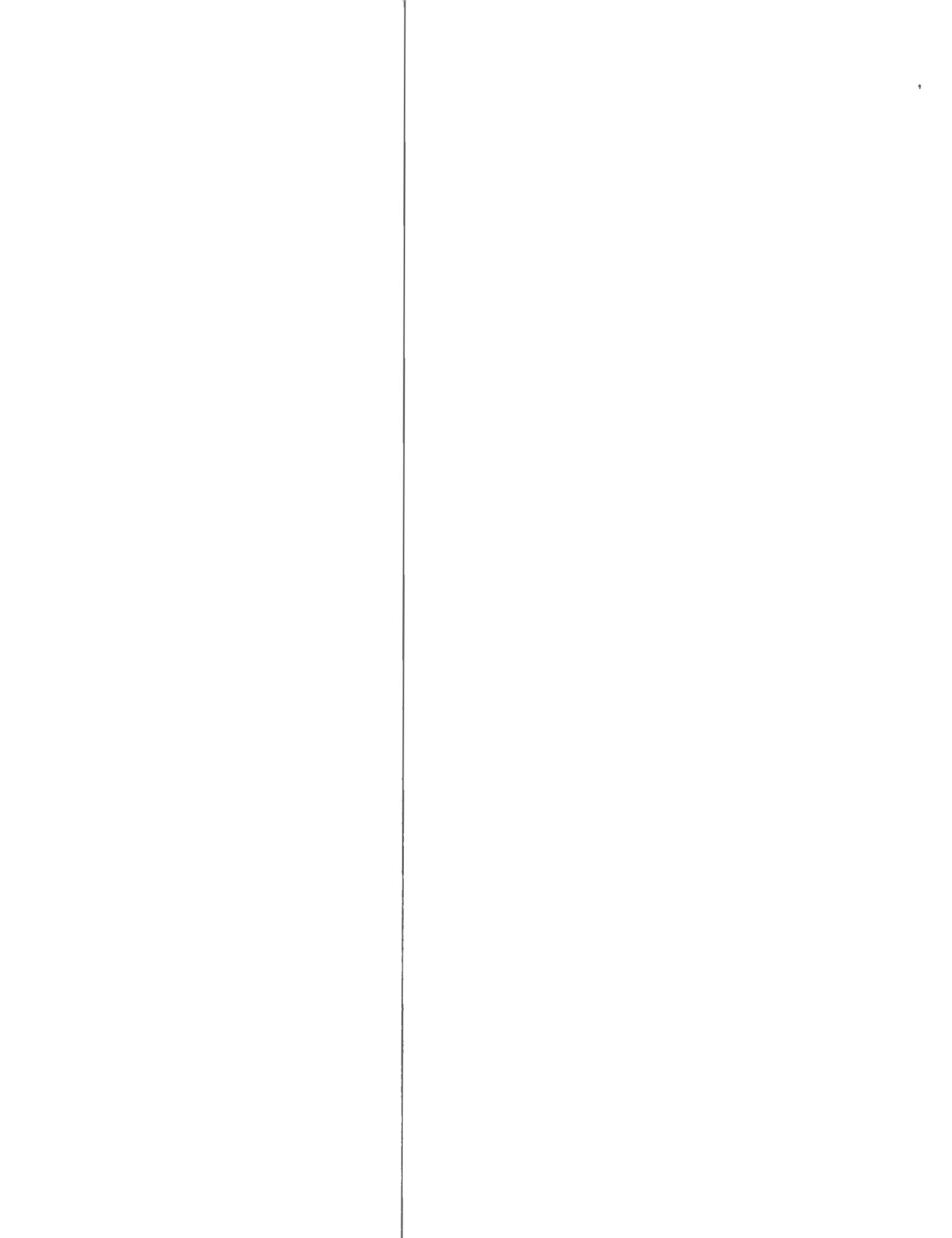
El suscrito Diputado **José Luis Santos Martínez** y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a presentar iniciativa de reforma al artículo 5 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal en materia de preservación de carreteras, al tenor de la siguiente exposición de motivos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



El derecho al libre tránsito es un principio fundamental que garantiza la movilidad de los ciudadanos en todo el territorio nacional. Muchas personas dependen de las carreteras para llegar a sus lugares de trabajo, es esencial que estas vías se encuentren en condiciones dignas y seguras. 13:54 hrs,

Una infraestructura vial en mal estado no solo limita la movilidad, sino que también vulnera derechos básicos como la seguridad y la eficiencia en los desplazamientos diarios. Cuando las vías están deterioradas, llenas de baches o sin señalización adecuada, los tiempos de traslado se incrementan y las personas deben salir con mayor anticipación, sacrificando tiempo valioso con sus familias.



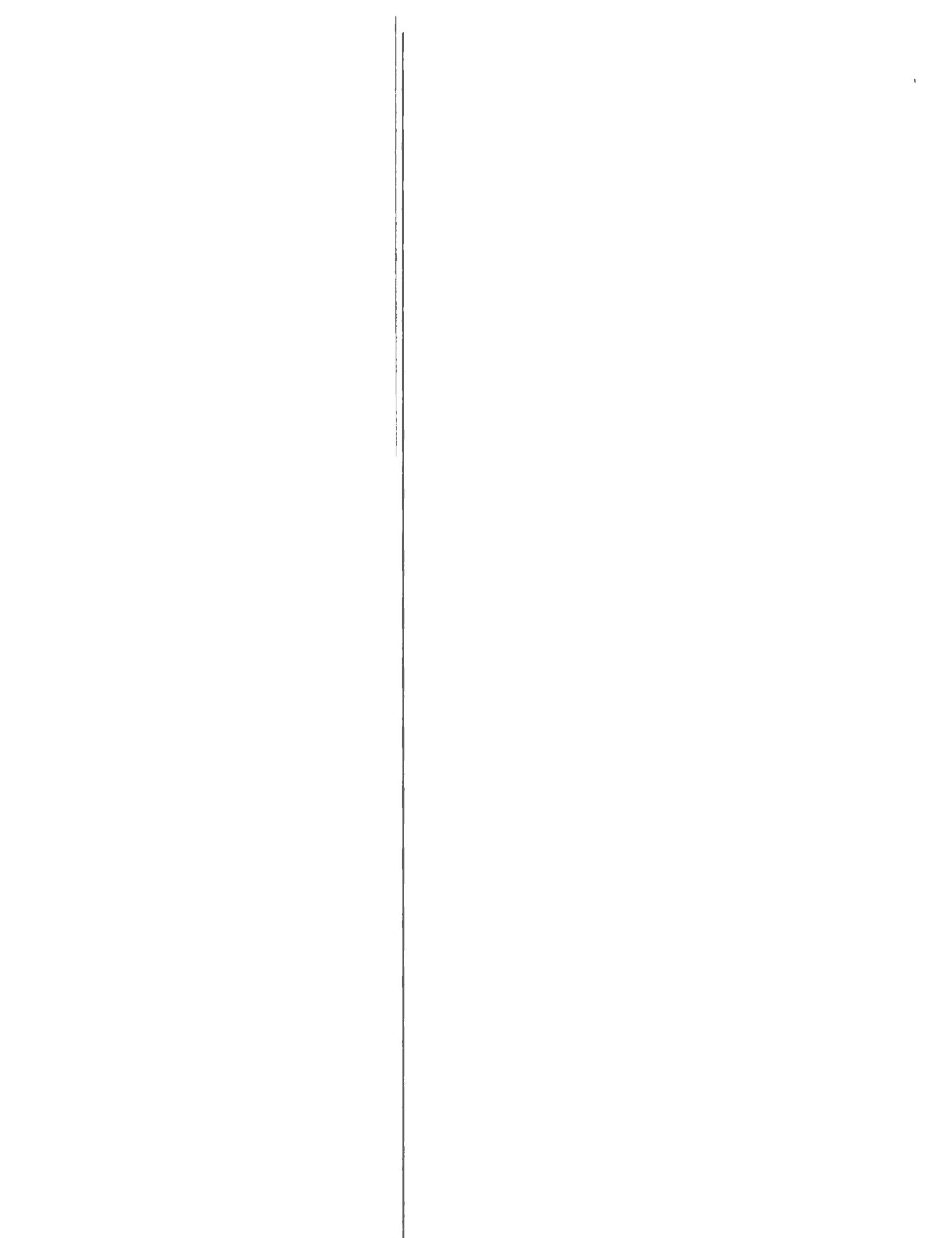
Además, esto genera un desgaste acelerado en los vehículos, lo que implica costos adicionales que afectan la economía de los ciudadanos.

El mantenimiento de las carreteras no debe ser visto como un gasto, sino como una inversión en seguridad y eficiencia. Todos los ciudadanos, sin importar su condición económica o ubicación geográfica, tienen derecho a transitar con seguridad y eficiencia, por ello, un mantenimiento adecuado de estas vías reduce significativamente el riesgo de percances y garantiza que los ciudadanos puedan llegar a sus destinos de manera segura.

Las autoridades federales tienen la responsabilidad de garantizar el derecho al libre tránsito mediante la planificación y ejecución de proyectos de mantenimiento y modernización de carreteras. La falta de una estrategia constante de reparación y mejora de la infraestructura vial provoca que los problemas se acumulen y se vuelvan más costosos de solucionar con el tiempo. Un programa anual de mantenimiento permitiría abordar las necesidades viales de manera preventiva y eficiente.

La inversión en infraestructura vial debe ser una prioridad dentro del presupuesto federal. La asignación de recursos para la reparación de carreteras no solo beneficia a los conductores, sino que también impulsa el desarrollo económico al facilitar el transporte de mercancías y mejorar la conectividad entre ciudades y comunidades rurales. Además, una red de carreteras en buen estado fomenta el turismo y la inversión, generando beneficios a largo plazo para el país.

Con esto, en Acción Nacional, reafirmamos el compromiso con la ciudadanía al defender y velar por la seguridad vial de todas las familias mexicanas, es necesario que contemos con carreteras dignas para transitar y que



las autoridades federales cumplan su labor de reparar y conservar el sistema de caminos.

La propuesta de modificación se detalla en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL	
Texto Actual	Texto Propuesto
<p>Artículo 5. Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares.</p> <p>Corresponden a la Secretaría, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la Administración Pública Federal las siguientes atribuciones:</p> <p>I.</p> <p>II. Construir y conservar directamente caminos y puentes;</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>III-IX.</p>	<p>Artículo 5. Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares.</p> <p>Corresponden a la Secretaría, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la Administración Pública Federal las siguientes atribuciones:</p> <p>I.</p> <p>II. Construir y conservar directamente caminos y puentes.</p> <p>Para lo dispuesto en el artículo anterior, se deberá realizar un proyecto de conservación y reconstrucción, por lo menos una vez al año, tomando en cuenta la suficiencia presupuestal;</p> <p>III-IX.</p>



DECRETO

ÚNICO.- Se reforma y adiciona un segundo párrafo a la fracción II del artículo 5 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 5. Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares.

Corresponden a la Secretaría, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la Administración Pública Federal, las siguientes atribuciones:

I. ...

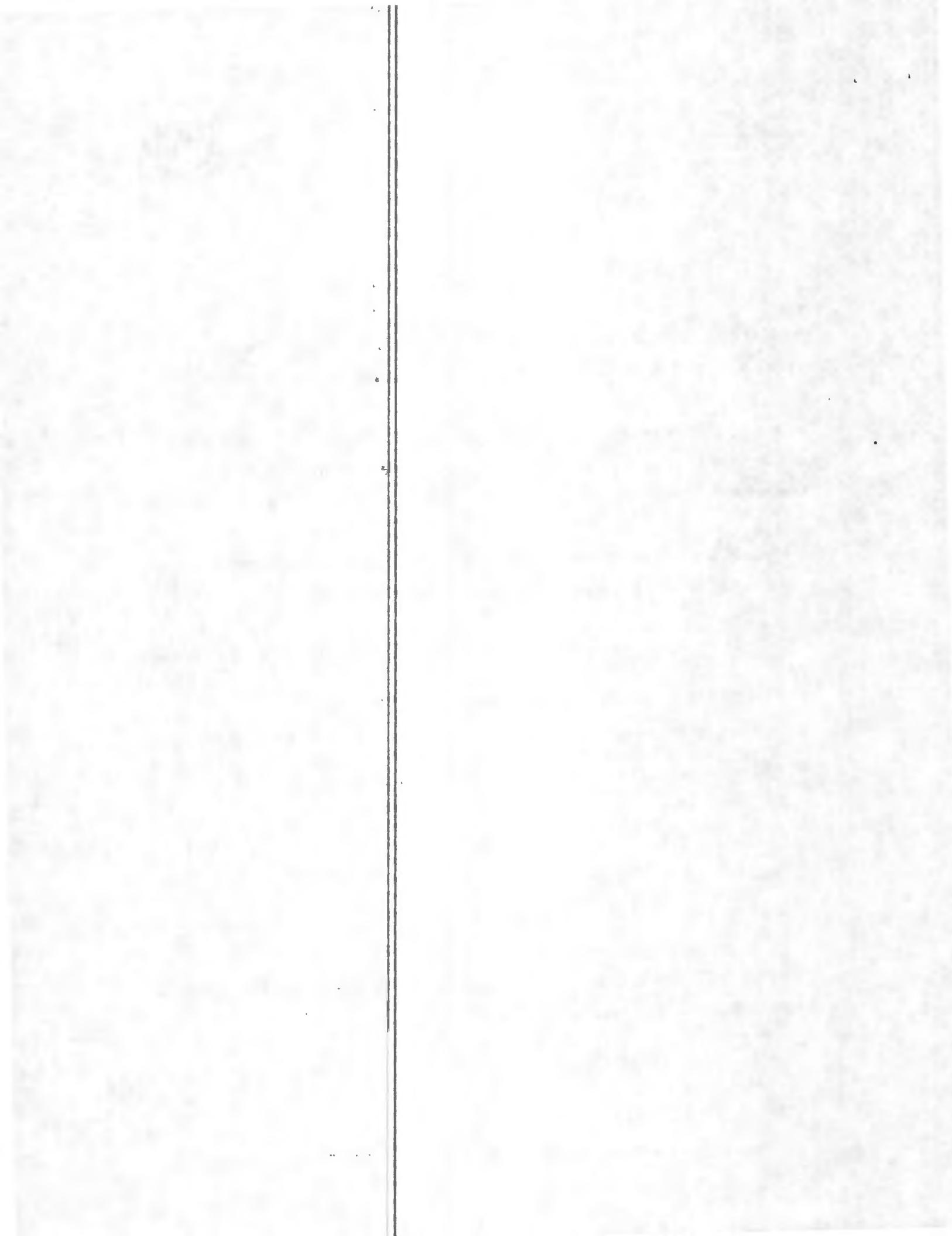
II. Construir y conservar directamente caminos y puentes.

Para lo dispuesto en el artículo anterior, se deberá realizar un proyecto de conservación y reconstrucción, por lo menos una vez al año, tomando en cuenta la suficiencia presupuestal;

III-IX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.





SEGUNDO.- Remítase al Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

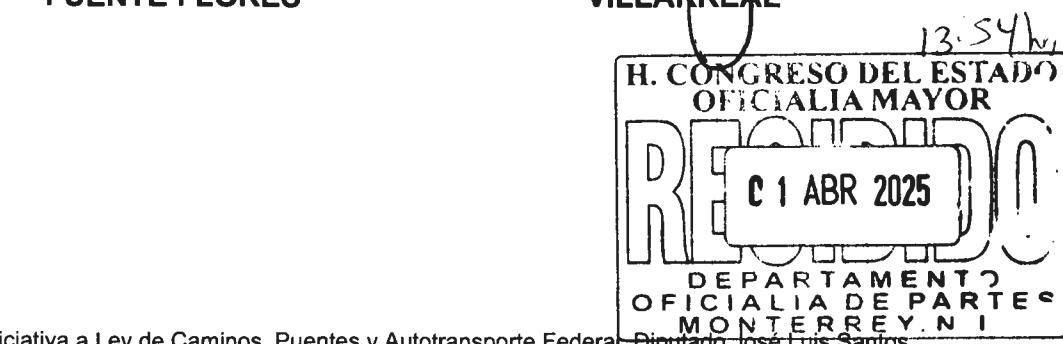
MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL



Iniciativa a Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Diputado José Luis Santos

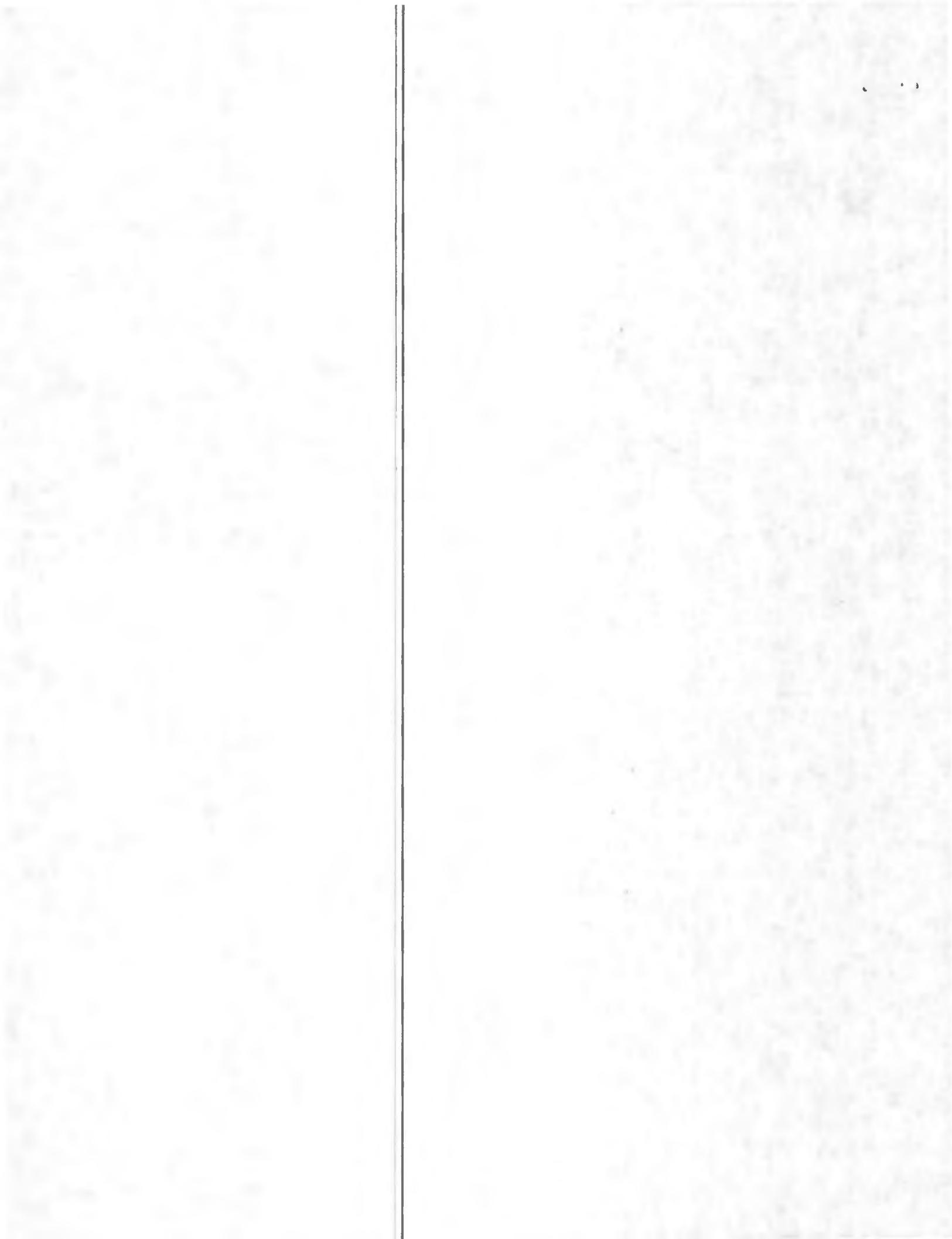


DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALIANZA

DIP. MYRNA ISELA
GRIMALDO IRACHETA

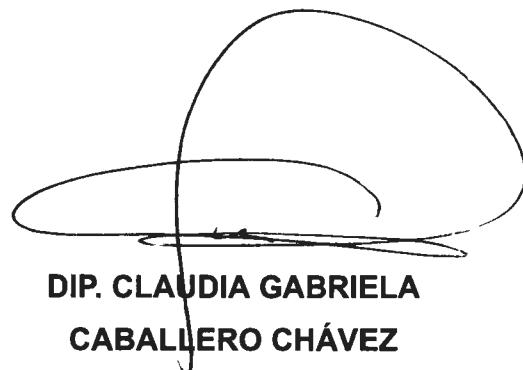

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. AILÉ TAMEZ DE LA
PAZ





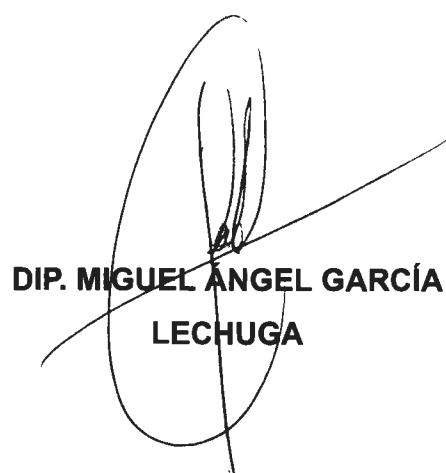
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ



DIP. IGNACIO
CASTELLANOS AMAYA



DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA

